

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 10 del corriente lo que sigue: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos de 1.º de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes: 1.º Los individuos del espresado cuartel de inválidos, que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia, y que ésta se encargue de su cuidado y asistencia. 2.º Las autoridades lo

cales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiosero, aplicándoles en su caso las prescripciones del código penal. 3.º Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Cuya Real disposición he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia, y cumplimiento de la misma en su caso. Soria 7 de Diciembre de 1861. José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Conviendo averiguar el paradero de Andrés Gardil, natural de Craponne, Departamento de la Hante Loire en Francia, de oficio panadero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga se practiquen las oportunas diligencias al efecto, y de cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia manifiesten á este Gobierno en termino de quince dias lo que les conste acerca de los particulares que se indican en la precedente Real disposición. Soria 7 de Diciembre de 1861. José Primo de Rivera.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirvió comunicar á este Gobierno con fecha 6 de Octubre de 1859 la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación. Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de Julio último, lo han evacuado en los términos siguientes: Excmo. Sr. Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real orden fechada en 26 de Marzo último, relativa á la comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el Reverendo Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez, á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación lo que se le ofrezca y parezca acerca de la

didá general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho. Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposición, una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública. Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicación original del Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer si no sobre una simple cuestión de policía sanitaria, mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter mas determinado por haber aprobado el Reverendo Obispo la conducta del ecónomo, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido examen. En la comunicación adjunta dice el Reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que precisado á informar en virtud de Real orden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Abamia próxima á Cangas de Onís, en la que se hallaba depositado hacia doscientas ocho horas el cadáver de una mujer por haberse negado el parroco á darle sepultura y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde por mas que en union del Médico y Cirujano dispuso se le condujera á la Iglesia. Asegura el Prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el Cura ecónomo de Santa Eulalia de Abamia, en el Concejo de Cangas de Onís, á dar sepultura eclesiástica al cadáver de Doña Bárbara Alvarez, que falleció sin recibir los Sacramentos, y que el ecónomo obró por no haber la difunta, á pesar de sus repetidas ex-

hortaciones, cumplido con el precepto de la Confesion y Comunión Pascual en muchos años que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que la produjo la muerte.—El ecónomo dió cuenta del hecho y de su conducta al Prelado, y este remitió al Arcipreste del partido comision para que recibiera una informacion testifical sobre los hechos manifestados por el ecónomo. En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del ecónomo, declarando que al dicho cadáver no podía darse sepultura eclesiástica, y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la vía contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquella, dictada en una informacion sumaria. Hasta aqui los hechos, mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio esclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina proclamada en los concilios y sostenida por los tratadistas relativa á la privacion de sepultura eclesiástica; no al *entredicho* en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la union con la comunidad; pena eclesiástica de la que abusó en la edad media y á la que se sujetó á pueblos enteros y aun á Reinos.—La privacion de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.—La privacion de sepultura como segregacion de la comunión y grey cristiana corresponde á la pena de excomunion menor y no puede por lo tanto imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las decretales.—Así, pues, el Prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativamente, sino canónicamente; y no debe dejarse su aplicacion á los párrocos ecónomos, pues, segun los Cánones y Concilio de Trento, los Párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los Sacramentos; la de instruir á sus feligreses en la Ley Divina, y la de vigi-

lar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.—Algunas sinodales determinan que los Párrocos procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado, para que este, previo exámen, la fulmine en la forma legal y canónica. ¿Mas corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un Cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada?—El Santo Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo en la sesion 23, Cánón 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunion, y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagracion, confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia. Como el espíritu verdadero de ésta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.—Es cierto que los Cánones del Concilio Lateranense 4.º prescribieron la esclusion del lugar sagrado motivada en la impenitencia á la hora de la muerte ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y mas lata aun su aplicacion, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.—La Comunión cristiana, parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey. ¿Hallase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana á tan deplorable acontecimiento? Las Secciones creen que nó, y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frecuentar los Sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte. ¿Pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para

reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? ¿La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de excomunion?—Tambien reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizás presente lo que prescriben las Decretales y el artículo 9.º de la Constitucion de la Monarquía, que declara que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada dia mas necesarias.—Esto mismo se espuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo á este, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que significó lo siguiente:—“El Consejo al mismo tiempo deseando prevenir todos los casos, y teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves en las cuales pudiese verse la autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los Cánones en toda su plenitud y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion fácil por otra parte de prevenir en cualquier caso, ha creido que debe proponer á V. E. se comunique órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo no se niegue la sepultura en los cementerios por *leves causas*, evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliación no fuesen bastantes y un párroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis, á fin de que *instruyendo el oportuno expediente* tome la resolucion que estime justa: que entre tanto se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reúna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sen-

tencia favorable, se proceda á la exhumacion y traslacion á sagrado con las precauciones que marcan las *disposiciones vigentes*, dejando en estos casos libre y espedita la accion de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen escedido del límite de sus atribuciones.”—Asimismo cree el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, conveniria que se circulase por la vía reservada esta medida como regla general y con insercion del presente dictámen.—“Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por S. M. y circulado por la vía reservada, queda señalada como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Seccion se li-songea en reconocer que no serán frecuentes en una nacion esencialmente cristiana como la nuestra.—Sin embargo, el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real órden fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Seccion de Gracia y Justicia por el Ministro de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia, que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de 1851.—Así, pues, las Secciones creen que respecto al adjunto canónico deben reproducir cuanto se espuso en 2 de Setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente á fin de evitar que los Prelados por *causas leves* y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un esceso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma.—Mas la Real órden de 26 de Marzo de 1858, previene además que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana.—Como cuestion de policia sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenia previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia.—Este con fecha 19 de Octubre de 1858, dice:—“Hecha cargo del asunto la Seccion primera, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Seccion del Consejo de Estado, que una-

inhumado un cadáver y después que ha trascurrido tiempo suficiente para que entre en putrefacción, ofrezca su exhumación formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un Campo Santo para inhumarse de nuevo.—Hállase también comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta de epidémicas que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez más, sobre todo cuando el convencimiento es tan general que se estiende hasta el vulgo.—Fuera, pues, una disposición claramente contraria, á las mejor sentadas reglas higiénicas la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle á lugar sagrado y hacer una nueva inhumación.—Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar, luego que pasan 24 horas desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Sección de dictámen que, aun cuando este se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumación hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848.—Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconsejan la ciencia y que el Consejo de Sanidad espone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideración tan útil como provechosa doctrina, nada les queda que añadir, sino la necesidad, la conveniencia y la obligación en que se halla la Gobernación del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservación de la salud pública.—Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reverendo Obispo de Oviedo, relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podría producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley, y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.—Escogitárase, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumación de cadáveres.—Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Gobernadores

de las provincias que en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolución definitiva del Prelado; mas llevada ya á cabo la inhumación y el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumación en Real orden de 27 de Mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública.—Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta á la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva á aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolución del Prelado, y este mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral, mucho más si fuere pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso según el ritual; así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligación de conservar la salud pública á que está tenida la Gobernación del Estado.—En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente y en respuesta á su comunicación de 19 de Marzo de 1858.—Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como regla general para la resolución de casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.»

—Y no habiéndose publicado á su tiempo y con el objeto de que las Autoridades locales de esta provincia tengan conocimiento de la preinserta Real disposición para obrar con arreglo á la misma en los casos que ocurran de esta naturaleza, he dispuesto su inserción en este periódico oficial. Soria 7 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR
La Direccion de la Caja general de Depósitos me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Octubre último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (O. D. G.) se ha enterado de la esposicion de V. I. de 13 del actual, proponiendo las reformas que convenia adoptarse en esa Caja general, con motivo de la situacion en que se encuentra y variaciones introducidas por el Real decreto de 12 de Mayo último. En su vista, y con presencia del expediente instruido al efecto, S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

Primera.—Desde 1.º de Enero de 1862 se suprimirá la cuenta de caja que llevan las sucursales de provincia, pasando las existencias al Tesoro público por suplementos al mismo.

Segunda.—Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias y el de la Caja central rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Contaduría de la Caja general de Depósitos, de las cantidades ingresadas y devueltas por toda clase de depósitos, á contar desde el mes de Enero inmediato

Tercera.—La espresada Contaduría examinará y repasará las cuentas á que se refiere la prevencion anterior, pasándolas con la censura correspondiente al Tribunal de las del Reino, en los plazos que marcan las instrucciones de Hacienda.

Cuarta.—La redaccion de las cuentas por trimestres que la Contaduría de la Caja remite al Tribunal, se sustituirá por una anual que ha de ser la que se publique en union con las generales del Estado.

Quinta.—La Direccion general del Tesoro público se hará cargo desde luego de espedir los giros á favor del Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, cuya facultad se le concedió á la de la Caja general de Depósitos por la regla sétima de la

Real orden de 23 de Febrero del año último. Al efecto solicitará aquél de las respectivas Direcciones los que necesite para que se le faciliten por la del Tesoro y se satisfaga su importe por la de la Caja, datándose con cargo á los fondos existentes en la misma, ó verificando su formalizacion por medio de la cuenta de suplementos, de acuerdo en este caso ambas Direcciones.

Sexta.—Por efecto de la supresion de la cuenta de caja y de la rendicion de las cuentas mensuales, los modelos que acompañan á la Instruccion de 14 de Octubre de 1852 se variarán en la forma conveniente.

Sétima.—Esa Direccion, dentro de las atribuciones que le conceden las Instrucciones y órdenes vigentes, pondrá en ejecucion desde 1.º de Enero del año próximo las demás reformas que en el adjunto expediente se determinan.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de la provincia tenga cumplimiento en la parte que corresponda, con sujecion á las disposiciones que les serán comunicadas oportunamente por esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1861.—Antonio Echenique.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad.

Soria 6 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

Esta Direccion general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Direccion de mi cargo á ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectuen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

Depósitos reintegrables mediante
aviso de 90 días con interés
de 5 por 100 anual.

Depósitos a plazo fijo de más de 9
meses con interés de 6 por 100
al año.

Bajo esta denominación los com-
prenderán en renglones manus-
critos en las actas y cuentas que
rindan a la Dirección.

2.^a Cada uno de estos nue-
vos conceptos tendrán a voluntad
de los imponentes el carácter de
transferibles ó intrasferibles, pero
esta circunstancia solo constará
en las facturas de imposición, en
las cartas de pago, y en los libros
diarios de entrada de depósitos.

3.^a Las propias Tesorerías abri-
rán únicamente dos registros de
inscripción para los conceptos es-
presados, comprendiendo en cada
uno de ellos indistintamente los
que sean transferibles ó intrasferi-
bles con la numeración correlati-
va que les corresponda.

4.^a Por consecuencia del au-
mento de estos conceptos el plazo
fijo de más de 6 meses se deno-
minará en lo sucesivo de 6 á 9
meses con el interés de 5 por 100
al año, sin que los demás sufran
alteración alguna.

La Dirección espera que dará
V. S. conocimiento de la presente
circular á la Tesorería y Conta-
duría de Hacienda pública de esa
provincia para su cumplimiento
en la parte que le corresponda,
sirviéndose dar aviso de su recibo.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.^o de Diciembre de 1861.
=El Director general, Antonio de
Echenique.

Lo que se inserta en este Perió-
dico oficial para su publicidad.

Soria 6 de Diciembre de 1861. =
José Primo de Rivera.

Copia del Real decreto á que se

refiere esta comunicación.

Ministerio de Hacienda. = Real

decreto. = Tomando en considera-

ción las razones que me ha es-

puesto el Ministro de Hacienda

con objeto de restringir la impo-

sición de fondos reintegrables á

plazos cortos en la Caja general

de Depósitos, y de adoptar tér-

minos más largos de los que en

el día rigen, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, vengo en

decretar lo siguiente: Artículo 1.^o

Los depósitos que se constituyan

en la Caja general desde 1.^o de

Diciembre próximo á devolver de
contado, devengarán el interés de
1 por 100 al año, y el de 2 por
100 anual los que hayan de serlo
mediante aviso con 15 días de
anticipación. Los depósitos de uno
y otro plazo existentes en la Caja
general seguirán disfrutando hasta
su devolución el interés que res-
pectivamente devengan hoy de 1
y medio y de 3 por 100. Art. 2.^o
Continuarán vigentes los demás
plazos y tipos de interés fijados
en el Real decreto de 12 de Ma-
yo último. Art. 3.^o Desde la pu-
blicación de este decreto se reci-
birán depósitos á devolver me-
diante aviso con 90 días de anti-
cipación al interés de 5 por 100
al año, y á plazos de nueve me-
ses en adelante al 6 por 100 de
interés anual. Art. 4.^o Queda au-
torizado el Ministro de Hacienda
para que cuando hubieren de ha-
cerse en lo sucesivo nuevas alte-
raciones en los tipos de interés de
los fondos que ingresen en la
Caja general de Depósitos, dis-
ponga las que procedan, de acuer-
do con el Consejo de Ministros.
Dado en Palacio á veintinueve de
Noviembre de mil ochocientos se-
senta y uno. = Está rubricado de
la Real mano = El Ministro de Ha-
cienda, Pedro Salaverría.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Segun me participa el Alcalde de

Soto junto á S. Esteban, el día dos

del actual, salieron de dicho pueblo

á hacer labores de campo Salustiano

García é Ignacio Barrios, hijos de

Francisco y Lauriano, de aquella ve-

ciudad, sin que hasta la fecha hayan

regresado á sus hogares ni se sepa

el paradero de los mismos. En su

consecuencia, encargo á los Alcaldes

de esta provincia, individuos de la

Guardia civil y demás dependientes

de mi Autoridad, procuren averi-

guarlo, y caso de ser habidos, los re-

mitirán á disposición de dicho Al-

calde, para cuyo fin se insertan las

señas personales de los fugados. So-

ria 7 de Diciembre de 1861. = José

Primo de Rivera.

Señas del Salustiano García.

Edad 20 años, estatura 5 pies es-

capote de paño royo, calzado de me-
dias negras de pié con alpargatas.

Id. de Ignacio Barrios.

Edad 21 años, pelo y cejas negro,
ojos id., nariz regular, cara redonda,
barba clara con patilla, color bueno:
viste calzon corto, chaleco, chaque-
ta y capote de paño royo, calzado de
borceguies con medias negras de
lana.

El Alcalde constitucional de Osma
me participa haber sido hallados dos
carneros negros de las señas que á
continuación se insertan, y cuyo due-
ño y procedencia no ha podido ave-
riguar; y para que bajo las formali-
dades convenientes pueda pasar aquel
á recogerlos, se anuncia el paradero
de aquellos por medio de este perió-
dico oficial. Soria 7 de Diciembre de
1861. = José Primo de Rivera.

Señas de los carneros.

Pelo negro, una orquilla en la
oreja y muesca atrás en la izquier-
da, en la derecha orquilla y el mar-
co ó empeine encima del delgadillo
á la parte izquierda.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Montes.

El día 10 de Enero próximo á
las once de su mañana tendrá lu-
gar en la casa consistorial de esta
Capital, bajo la presidencia del
Alcalde, con asistencia del Regi-
dor síndico, del M. Iltre. Ayun-
tamiento si acordare concurrir,
del Administrador de la Tierra,
del Ingeniero de montes ó de un
empleado del ramo designado por
él y actuando el Secretario de la
corporación municipal, la venta
en pública subasta de 7 árboles
de roble cortados fraudulentamen-
te en los sitios titulados el Porri-
nal y Peñas-negras, del monte
Abieco de esta Ciudad y su Tier-
ra, los cuales son de las dimen-
siones siguientes:

Uno de 44 pulgadas de diáme-
tro. = Otro id. de 40. = 3 id. de
34. = Otro de 24 id. y otro de 20.

La cantidad de 340 rs. en que
se hallan tasados, servirá de tipo
para la subasta.

El pliego de condiciones que en
la misma ha de regir se hallará
de manifiesto en la Secretaría de
este Ayuntamiento para que los
que quieran puedan enterarse de
él. Soria 10 de Diciembre de 1861.

José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el Boletín oficial de la pro-
vincia del día 18 de Noviembre úl-
timo, núm. 138, aparece anunciada
la subasta de cajones de cedro y pino
procedente de envases de tabacos que
ha de celebrarse en las Administra-
ciones subalternas y principal de esta
Capital el día 14 del corriente, figu-
rándose el tipo de tres reales á los
cajones de cedro y dos á los de pino,
en lugar de dos reales á los de ce-
dro y tres á los de pino que ordena
la Dirección general del ramo, no
admitiéndose proposiciones menos
del nuevo tipo fijado. Soria 9 de
Diciembre de 1861. = Francisco Es-
pina.

ANUNCIOS.

IMPRESA

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Estando próximo á
vencer el año de la con-
trata del Boletín oficial
de esta provincia, y ha-
llándose en descubier-
to algunos suscritores
hasta de los cuatro tri-
mestres, se espera lo
verificarán de todo lo
que se hallan adeudan-
do á la mayor brevedad
en la Imprenta de di-
cho periódico, sita en
la Plazuela de San Es-
tébán, núm. 1.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta del
Boletín oficial de esta
Ciudad, plazuela de san
Esteban, núm. 1, se ha-
llan de venta los nue-
vos recibos de talon
para la contribucion
de Consumos, así co-
mo tambien los de Sub-
sidio Industrial y los
de Territorial.

En la misma im-
prenta se hallan lo-
impresos para el res-
partimiento de Inmue-
bles, Cultivo y Ganade-
ría, libramientos, car-
gatemes y estados de
nacidos, matrimonios
y defunciones.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.